Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004207-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03395-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **HENRY JEAN CARLO LOPEZ MALPARTIDA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL LAMAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de setiembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación Nº 03395-2024-JUS/TTAIP de fecha 7 de agosto de 2024, interpuesto por **HENRY JEAN CARLO LOPEZ MALPARTIDA**[1] contra la CARTA Nº 0216-2024-GRSM-DRESM/D.-U.E.305-E-L./CvA de fecha 8 de julio del 2024, mediante la cual la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL LAMAS**[2] atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de julio del 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, donde solicitó:

> *"(...)*
> *Copias del Historial de Pagos de Arbitrios y Autovalúo desde 1998 hasta la actualidad de la Institución Educativa 0658 de Lamas."*

Con Carta N° 0216-2024-GRSM-DRESM/D.U-.E.305-E-L./CyA de fecha 8 de julio de 2024, la entidad dio atención a la solicitud del recurrente, indicando:

> *"(...)*
> *Es grato dirigirme a usted y saludarle cordialmente en nombre de la Unidad Ejecutora 305 Lamas, a la vez, dar a conocer y por su intermedio a quien corresponda, en N° de Trámite: Nº 2024-07876, de fecha 04 de julio de 2024; que consta de cuatro (04) folios; donde el administrativo solicita: Copias de historial de pagos de árbitros y autoevalúo desde el año 1999 hasta la actualidad; de la Institución Educativa N° 0658 de Lamas.*
>
> *Sin embargo; los pagos de árbitros y autoevalúo de la Institución Educativa N° 0658, es la Directora en coordinación con los miembros de la APAFA.*

[1] En adelante, el recurrente
[2] En adelante, la entidad

En este sentido, se devuelve el expediente original para los fines que usted cree conveniente y pueda realizar a solicitud a la Institución que ellos darán la información adecuada."

Con fecha 25 de julio de 2024, al considerar denegada su solicitud, el recurrente interpuso ante la Unidad de Gestión Educativa Lamas, el recurso de apelación[3] contra la CARTA Nº 0216-2024-GRSM-DRESM/D.-U.E.305-E-L./CvA de fecha 8 de julio del 2024, materia de análisis, alegando los argumentos que se detallan a continuación:

"(...)
Como pretensión administrativa principal, interpongo recurso administrativo de apelación contra la CARTA Nº 0216-2024-GRSM-DRESM/D.-U.E.305-E-L./CvA que desestima mi solicitud de acceso a la información pública de fecha 04 de junio de 2024 (Expediente N° 07876-2024 consistente en la solicitud de ***COPIAS DEL HISTORIAL DE PAGOS DE PAGO DE ARBITRIOS Y AUTOVALUO DESDE 1999 HASTA LA ACTUALIDAD DE LA INSTITUCION EDUCATIVA 0658 DE LAMAS,*** *(…)*
(…)
2.- CARTA N°0216-2024-GRSM-DRESM/D.-U-E305-E-L./CvA con fecha 08 de julio del 2024 se me comunica que se desestima mi solicitud de acceso a la información pública se me desestima con el argumento que los pagos de arbitrios lo realiza la directora del centro educativo 0658 conjuntamente con el APAFA en donde se me manifiesta que es conveniente que pueda realizar mi solicitud directamente con la institución 0658.
(…)
La información solicitada se me niega sin una fundamentación jurídica ya que la Ugel de Lamas es la instancia competente para la atención del mismo (…)"

Mediante la Resolución N° 03645-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[4] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 01508-2024-GRSM-DRESM/D-U.E.305-E-L./CyA[5] presentado a esta instancia el 2 de setiembre de 2024 la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 010-2024-GRSM/DRESM/SG-UE-305-L-CyA del cual se desprende:

"(...)
1. *La Unidad de Gestión Educativa Local Lamas (UGEL); es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Para garantizar un servicio educativo de calidad en todos los niveles y modalidades del sistema educativo de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia; teniendo como funciones actuar por instancia administrativa*

[3] Recurso impugnatorio elevado a esta instancia por la entidad mediante el Oficio N° 1310-2024-GRSM-DRESM/UE-305-UGEL-E.L./D, recibido el 7 de agosto de 2024 a las 08:58:06.

[4] Resolución debidamente notificada a la entidad el día 27 de agosto de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[5] Cabe mencionar que con fecha 5 y 11 de setiembre de 2024 la entidad presentó el mismo oficio el cual contiene los mismo argumentos y documentos anexos.

en los asuntos de su competencia es decir que solo se puede brindar la información de acuerdo a Ley N° 28044-Ley General de Educación.

2. *Que, con fecha 04/07/2024 se ha recepcionado el expediente N° 07876 Solicitud (adjunto) presentado por el señor Henry Jean Carlo López Malpartida, mediante el cual solicita copia del historial de pagos de arbitrios y autovalúo desde 1999 hasta la actualidad de la institución educativa Nº 0658-Lamas.*

3. *Cabe mencionar al respecto; que dicha información sobre los de pagos de arbitrios y autovalúo desde 1999 hasta la actualidad de la institución educativa Nº 0658 - Lamas; que la Ugel Lamas, como órgano intermedio no posee dichos documentos; por lo que pueden solicitar la información a la misma I.E. mencionada por ser documentos de su interés o también en la Municipalidad Provincial de Lamas- MPL, con atención en la Gerencia de Administración Tributaria; donde deben obrar los archivos de todos los pagos correspondientes a arbitrios y autoevaluo; ya que una de sus funciones es organizar y supervisar la actualización anual de las declaraciones juradas y liquidación del impuesto predial y tasa de arbitrios municipales de los contribuyentes; de acuerdo a la Ley de Tributación Municipal.*

4. *La Ugel Lamas no es poseedora de dichos documentos solicitados en mención, por lo que en ese sentido se dio respuesta a la solicitud presentada; mediante la Carta Nº 0216-2024- GRSM-DRESM/D-U.E.305-E.L/CyA; con fecha 08/07/2024, indicando que no contamos con la información y le sugerimos que solicite a la entidad correspondiente.*

5. *La entidad Ugel Lamas; se encarga de regular y supervisar las actividades y servicios que brindan las Instituciones Educativas, preservando su autonomía institucional; en la cual es respetuosa de la autonomía y que carece de facultades frente a otras entidades; por lo que no se ha podido contar con la información solicitada de acuerdo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública."* (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[6], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

[6] En adelante, Ley de Transparencia.

refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)
5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)
13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

"(...)
Copias del Historial de Pagos de Arbitrios y Autovalúo desde 1998 hasta la actualidad de la Institución Educativa 0658 de Lamas."

Con Carta N° 0216-2024-GRSM-DRESM/D.U-.E.305-E-L./CyA, la entidad dio atención a la solicitud del recurrente, indicando que el pago de arbitrios y autoavalúo de la Institución Educativa N° 0658 de Lamas estaba a cargo de la Directora, en coordinación con los miembros de la APAFA, por lo que devolvieron al recurrente el expediente original a fin que pueda realizar la solicitud a dicha institución, ante lo cual la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 01508-2024-GRSM-DRESM/D-U.E.305-E-L./CyA remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 010-2024-GRSM/DRESM/SG-UE-305-L-CyA del cual señalando que esta no no posee la documentación requerida, señalando que la misma puede ser solicitada a la misma institución educativa o a la Municipalidad Provincial de Lamas, donde deben obrar los archivos de todos los pagos correspondientes a arbitrios y autoevaluo.

Ahora bien, en atención a lo manifestado por la entidad en los párrafos precedentes donde afirmó no estar en posesión de lo peticionado, cabe precisar que, para garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente esta debió proceder reencausar la solicitud del recurrente conforme al procedimiento contenido en el literal "b" del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece:

"(...)
b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante". (subrayado agregado).

En concordancia con lo descrito, respecto al reencause de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2024-JUS[7], del cual se desprende:

"(…)
20.1 De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encauza la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, más el término de la distancia. El encauzamiento externo de la solicitud se acredita con el cargo de recepción y/o registro de ingreso.

[7] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

20.2 <u>En el mismo plazo se pone en conocimiento el encauzamiento al/a la solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio, siempre que se deje constancia de dicho acto. En dicha comunicación debe consignarse los datos necesarios para el seguimiento de su solicitud ante la entidad respectiva</u>.

20.3 Los/as funcionarios/as y entidades utilizan canales digitales para el encauzamiento de las solicitudes, en aquellos ámbitos geográficos donde se tenga acceso a los medios tecnológicos necesarios.

20.4 El plazo de atención de la solicitud se empieza a computar a partir del día hábil siguiente de la recepción de la solicitud por la entidad competente para su atención. (...)" (subrayado agregado)

En atención a la normativa expuesta, se advierte de autos que la entidad luego de haber confirmado no estar en posesión de lo solicitado, se encuentra en la obligación de reencausar la solicitud hacia la institución poseedora de la información; asimismo, deberá poner en conocimiento del interesado sobre el documento, número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la referida institución a la cual efectúo el reencause[8].

En dicho contexto, es importante hacer mención que de autos no se advierte documento alguno a través del cual la entidad haya realizado el encause de la solicitud a la o las instituciones competentes como los mencionó en su documento de descargos para dar atención a la petición formulada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad acreditar ante esta instancia la puesta en conocimiento del recurrente de las acciones realizadas para el reencause de la solicitud a la o las instituciones del Estado correspondientes, especificando el documento, número de registro y fecha respectiva, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto[9] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

---

[8] Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3979561-000001-2022-sp. El citado lineamiento establece: *"Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente"*.

[9] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HENRY JEAN CARLO LOPEZ MALPARTIDA,** en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL LAMAS** que proceda al reencause de la solicitud a la o las instituciones del Estado correspondientes, comunicando al recurrente el documento, número de registro y fecha respectiva, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL LAMAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HENRY JEAN CARLO LOPEZ MALPARTIDA** y a la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL LAMAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Firmado digitalmente por VALVERDE ALVARADO Tatiana Azucena FAU 20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb